

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 346

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2017-00256-00

Actor : BLANCA HERMINDA MILLAN
Sovalo1225@hotmail.com

**Demandado : HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Y DEPARTAMENTO DEL VALLE**
juridico@hospitalomasuribe.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Guadalajara de Buga, () de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, que en su artículo 38 dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el escrito de contestación de la demanda¹ propuso las excepciones previas denominadas *Inepta Demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del CPACA* y *no contener la demanda los requisitos de la demanda conforme al artículo 162 CPACA*, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas, así:

La excepción de *Inepta Demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del CPACA* se sustentó en que la demandante no agotó las actuaciones administrativas de que trata el artículo 161 numeral 2:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Revisados los oficios de respuesta a los derechos de petición, en los mismos no se observa que el demandado haya informado al peticionario, de manera alguna que los mismos eran susceptibles de recurso alguno, sin descartar que si el interesado hubiese querido presentarlos lo hubiera hecho, dando aplicación a la Ley 1755 de 2015, *Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código”*.

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T- 608 de 1998:

“... En efecto, interponer el recurso de apelación o de reposición sólo puede hacerse después de que ha habido pronunciamiento por parte de la administración. Si la decisión tomada, judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes, se tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione.”

Por tanto, ante la no procedencia obligatoria de recursos frente a la respuesta del derecho de petición, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

De la excepción de *No contener la demanda los requisitos de la demanda los requisitos de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA*, fundamentado en que las pretensiones no se expusieron con precisión y claridad, al no establecerse o cuantificar los valores supuestamente adeudados.

Contrario a ello en la demanda, acápite de estimación razonada de la cuantía se reclama la suma de \$35.000.000.00 de pesos, la cual *“se funda en ser este el*

¹ FI 230-263 C. virtual 01

valor aproximado que adeudan las demandadas...”, en consecuencia se declarará no probada la excepción; puesto que la demanda cumple con los requisitos de ley, como se expuso en el Auto interlocutorio de admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Inepta Demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del CPACA* y *no contener la demanda los requisitos de la demanda conforme al artículo 162 CPACA* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.796.628 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.761 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en la forma y términos del poder a ella conferido.

RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.062 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandada HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E. en la forma y términos del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² C. 05 virtual

Código de verificación:

**5a690b43ccd746b9c2420f58623f0256b9cad67ea05fc6a80629935dd7b6f5
08**

Documento generado en 03/05/2021 11:22:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**